



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 18409-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0796-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 796-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN EN
LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : PATIBAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2015-E01-030361

Lima, 14 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1055-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. En diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Patibal" de titularidad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación (en adelante, **SMRL El Rosario de Belén**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 705-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe N° 783-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2927-2016-OEFA/DS del 7 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 947-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril de 2018³, notificada al administrado el 18 de abril del mismo año⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

El titular minero no presentó descargos contra la Resolución Subdirectorial.



- 1 Folio 8 del Expediente N° 0796-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Folios del 1 al 7 del expediente.
- 3 Folios 12 y 13 del expediente.
- 4 Folio 14 del expediente.



5. El 9 de julio de 2018⁵, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1055-2018-OEFA/DAI/SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁶ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).
6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución Subdirectoral y el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 27 y 28 del expediente.

⁶ Folios del 20 al 26 del expediente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: El titular minero implementó once (11) componentes en la unidad minera Patibal, los mismos que se encuentran en la Memoria Técnica presentada al MINEM el 22 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Patibal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM del 7 de diciembre de 2007, sustentada en el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR del 7 de diciembre de 2007 (en adelante, **EIA Patibal**), el titular minero se comprometió a lo siguiente⁹:

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

Las siguientes secciones describen elementos del proyecto propuesto. Estas descripciones se elaboraron a partir de la información presentada en un estudio de factibilidad (ATIMMSA, 2005), al igual que de la información complementaria proporcionada por la SMRLERB.

Tajo Patibal Este	2.7 ha
Tajo Coluvial	15.3 ha
Tajo Gentiles	9.6 ha
Botadero de Desmonte norte	7.5 ha
Botadero de desmonte central	1.48 ha
Botadero de desmonte este	5.5 ha
Botadero de desmonte gentiles	10.52 ha
Pila de lixiviación	19.43 ha
Pozas, laboratorio y planta	1.6 ha
Taller, campamento y polvorín	1.46 ha
Caminos de Acarreo y Acceso	7.76 ha
Instalaciones Auxiliares y Disturbaciones Misceláneas	1.2 ha
Área Total Disturbada	84.5 ha

(...)"



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora¹ se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



11. Asimismo, en el citado EIA Patibal se señala lo siguiente¹⁰:

"5.4. Instalaciones Auxiliares compartidas

A continuación, se presenta una lista de las instalaciones auxiliares que compartirán las operaciones mineras:

Edificio Administrativo

- Comedor
- Barracas
- Unidad Médica
- Oficina de Desarrollo Rural
- Taller de Logueo de Geología

Edificio de Almacenamiento

- Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS)
- Planta de Tratamiento de Agua de Exceso (PTAE)
- Campamento para Personal de Operaciones
- Campamento para Personal de los Contratistas
- Caseta para Guardias de Seguridad
- Estación de Combustible
- Mantenimiento de Mina, Taller de Camiones y Almacén
- Cancha de Volatilización
- Depósitos de Desperdicios
- Polvorín."

12. Por otro lado, en el Informe N° 118-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (Página 8 – 9) que sustentó la Resolución Directoral N° 066-2015-MEM-DGAAM que dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del EIA Patibal (en adelante, **ITS Patibal**), se indica lo siguiente¹¹:

"3.9 Proyecto de modificación

3.9.1. Descripción del proceso y los componentes aprobados

- Componentes aprobados en el EIA-d (Resolución Directoral N.º 393-2007-MEM/AAM)
Los componentes aprobados para el proyecto minero "Patibal" se mencionan a continuación:



Folio 16 del expediente.

Folio 18 (reverso) y 19 del expediente.



Cuadro N° 02: Componentes del proyecto			
Componente		Descripción	Modificado por ITS
Tajos	Patibal Este	154 m. de máxima profundidad con banquetas de 6,0 de altura y 3,0 de ancho.	No
	Gentiles	50 m. de máxima profundidad con banquetas de 6,0 de altura y 3,0 de ancho.	No
	Celuvial Norte	160 m. de máxima profundidad con banquetas de 6,0 de altura y 3,0 de ancho.	No
Depósito de desechos	Patibal Este	Capacidad: 5.100.000 TM (3000.000 m³) Área: 100.000 m² Longitud de bermas: 1.700 m	Si
	Gentiles	Capacidad: 2.600.000 TM (1.570.000 m³) Área: 102.025 m² Longitud de bermas: 1.095 m	No
	Celuvial Norte	Capacidad: 2.300.000 TM (1.350.000 m³) Área: 75.020 m² Longitud de bermas: 1.200 m	No
	Dos Quebradas	Capacidad: 600.000 TM (285.000 m³) Área: 20.025 m² Longitud de bermas: 210 m	No
	Suelo orgánico	72 m. de máxima profundidades	No
Pad de lixiviación	N° 01	Capacidad: 11.399.000 TM Área: 19,43 ha	Si
Poza en almacenamiento	Pregnant	15.000 m³	No
	Grandes Eventos	25.000 m³	No
Planta de beneficio	Lixiviación		No
	Recuperación de oro	10.000 TAD	No
	Fundación		No
Manejo de escombros	Tajos	Caudal pico de 564, 8 l/s PMP 24 horas	No
	Depósito de desechos	Periodo de retorno: 100 años	No
	Pad de lixiviación		No
Suministro y distribución de agua	Industrial	Río Angasmarca (1.339 m³/día)	No
	Doméstica	Manantiales cercanos	No
Disposición de RRSS	Domésticos	Relleno sanitario del proyecto de exploración	No
Cancha de volatilización	Petróleo o aceites	Poza excavada en suelo natural cubierta con geomembrana	No
Suministro de energía eléctrica	Grupo electrogeno	1000 kw	No
Accesos	Caminos internos	Ancho: 10 m Bermas: 0,5 m Capa de rodadura: 300 mm Pendiente máxima: 8% a 10%	No
Instalaciones auxiliares	Edificio administrativo		No
	Comedor		
	Barracas		
	Unidad médica		
	Oficina de desarrollo rural		
	Taller de trabajo de geología		
	Edificio de almacenamiento		
	Planta de tratamiento de aguas servidas		
	Planta de tratamiento de aguas en exceso		
	Campamento -operaciones		
	Campamento -contratista		
	Caseta de seguridad		
	Estación de combustible		
	Talleres		
	Cancha de volatilización		
Depósitos de desperdicios			
Polvotin			

(...)"

13. De lo señalado en los compromisos antes citados del EIA Patibal y en el ITS Patibal, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar únicamente los componentes establecidos en dichos instrumentos de gestión ambiental.
 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2015, que el titular minero había declarado la existencia de componentes ejecutados sin contar con la correspondiente certificación ambiental¹². Lo constatado por la Dirección de



"Hallazgo N° 01:

El Rosario de Belén declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- Poza N° 6 con capacidad de 510 m³.
- Poza N° 7 con capacidad de 1,101 m³.
- Poza N° 8 con capacidad de 1,083 m³.
- Poza N° 9 con capacidad de 5,833 m³.
- Pad Capilla N° 2 – zona recargable.



Supervisión se sustenta en el escrito del 10 de junio de 2015 presentado por el titular minero al Ministerio de Energía y Minas - MINEM¹³.

16. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que SMRL El Rosario de Belén habría implementado once (11) componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. Tal como se señaló, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.

Respecto de los siguientes componentes: (i) PAD Capilla 2, (ii) Poza N° 9, (iii) Botadero Capilla 2 y (iv) Botadero Capilla 1

18. En este punto, la SFEM señaló en el Informe Final que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0100-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de enero de 2018 recaída en el Expediente N° 1818-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se había iniciado un PAS contra el titular minero por haber implementado componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, dentro de los cuales se incluye a los componentes PAD Capilla 2, Poza N° 9, Botadero Capilla 2 y Botadero Capilla 1, materia del presente análisis. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión regular efectuada del 17 al 19 de junio de 2014.
19. Así, considerando la naturaleza del hallazgo analizado, la SFEM concluyó que el incumplimiento detectado en la Supervisión Documental 2015, ha sido materia de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0100-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1818-2016-OEFA/DFSAI/PAS, lo cual ratifica esta Dirección. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*, **corresponde archivar el presente PAS en el extremo referido a los componentes: (i) PAD Capilla 2, (ii) Poza N° 9, (iii) Botadero Capilla 2 y (iv) Botadero Capilla 1.**

Respecto de los otros siete (7) componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental¹⁵

- Poza desarenadora con capacidad de 1,100 m³.
- Poza captadora con capacidad de 1,100 m³.
- Tajo abierto Capilla.
- Botadero Capilla 01 área de 58,527.72 m².
- Botadero Capilla 02 área de 12,837.79m².
- Botadero Capilla 03 área de 110,028.26 m²."

¹³ Página 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

¹⁴ Folio 5 (reverso) del expediente.

¹⁵ Los siete (7) componentes son los siguientes:

- Poza N° 6 con capacidad de 510 m³.
- Poza N° 7 con capacidad de 1,101 m³.
- Poza N° 8 con capacidad de 1,083 m³.
- Poza desarenadora con capacidad de 1,100 m³.
- Poza captadora con capacidad de 1,100 m³.
- Tajo abierto Capilla.
- Botadero Capilla 03 área de 110,028.26 m²."





20. Sobre el particular, el titular minero inició ante el MINEM el Procedimiento de Adecuación de Operaciones, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁶ (en adelante, **RPGAAE**), de acuerdo al escrito N° 2546050 del 10 de junio de 2015.
21. Cabe señalar que el titular minero presentó con fecha 22 de octubre de 2015, mediante escrito con registro N° 2546050, la Memoria Técnica Detallada que incorpora los componentes materia de análisis, la cual, a la fecha de emisión de la presente Resolución, sigue en evaluación, dentro del Procedimiento de Adecuación de Operaciones antes señalado.
22. Habiendo detallado ello, resulta imperante indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE precisa **que el deber de los titulares mineros de adecuar las operaciones o instalaciones no contempladas se realizará sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.**
23. En tal sentido, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
24. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que SMRL EL Rosario de Belén implementó siete (7) componentes en la unidad minera "Patibal", los mismos que se encuentran en la Memoria Técnica presentada al MINEM el 22 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el extremo referido a dichos siete (7) componentes; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁶

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...).





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

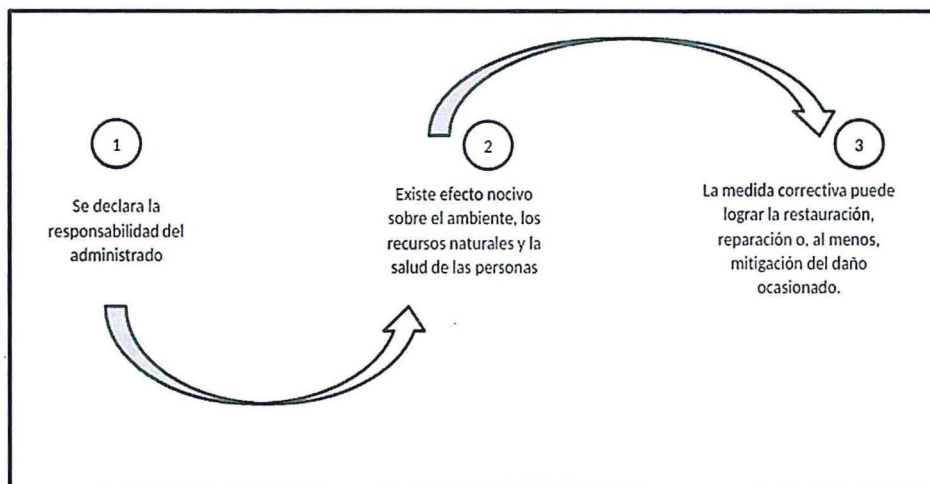
¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión, de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó siete (7) componentes en la unidad minera "Patibal", los mismos que se encuentran en la Memoria Técnica presentada al MINEM el 22 de octubre de

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

35. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, SMRL El Rosario de Belén inició un procedimiento de adecuación, en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
36. No obstante, existe riesgo de daño al ambiente, debido a la alteración de las propiedades físicas del suelo por desbroce, compactación y cambio de uso de suelo²⁴, alteración de la topografía relacionada con el paisaje considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)²⁵, así como la generación de agua de contacto que podría impactar cuerpos de aguas superficiales y subterráneas (río Angasmarca y la napa freática) por la presencia de contaminantes y emisiones al aire por un manejo inadecuado, así como la alteración y/o fragmentación del hábitat que se traduce en la alteración o pérdida de las formación vegetal y fauna local de vida silvestre.
37. Por lo expuesto, en tanto los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son largos, y varían según la complejidad de cada proyecto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó siete (7) componentes en la unidad minera Patibal, los mismos que se encuentran en la Memoria Técnica presentada al MINEM el 22 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados ²⁶ .	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental para la operación de los componentes no contemplados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Minimización de la emisión de partículas transportadas por el aire y la erosión en el tajo y el depósito de desmonte, a través del uso de agua o químicos. - Manejo de aguas superficiales y subterráneas a través de canales de coronación, derivación, sistemas de captación de aguas de infiltración, así como su transporte y tratamiento. 	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto de la actualización o modificación</p>

²⁴ Saturnino de Alba Alonso, María Alcázar Torraiba, Fernando Ivón Cermeño Martín, Fernando Barbero Abolafio. "Erosión y manejo del suelo".

Erosión y pérdida de fertilidad del suelo
<http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm>

²⁵ Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

Los siete (7) componentes son los siguientes:

- Poza N° 6 con capacidad de 510 m³.
- Poza N° 7 con capacidad de 1,101 m³.
- Poza N° 8 con capacidad de 1,083 m³.
- Poza desarenadora con capacidad de 1,100 m³.
- Poza captadora con capacidad de 1,100 m³.
- Tajo abierto Capilla.
- Botadero Capilla 03 área de 110,028.26 m².





	<ul style="list-style-type: none"> - Manejo de sedimentos transportados por el agua (pozas de sedimentación, serpentines). - Control de taludes del depósito de desmonte y tajo. - Control en la poza de lixiviación, para evitar la liberación de agua contaminada (revestimiento e impermeabilización). - Almacenamiento y transporte de las aguas de contacto que se puedan producir en el tajo, el depósito de desmontes y pozas de lixiviación, a través de sistema que impida el contacto con algún componente del ambiente (suelo, agua) y el uso de canales o zanjas revestidas. - Mantenimiento de las pozas desarenadoras, pozas de captación, canales, para su adecuada operación. <p>Las medidas deberán ser implementadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para componentes similares en la unidad minera "Patibal".</p> <p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo antes señaladas en los componentes y/o actividades materia de imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>
--	---	--

38. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a los componentes del ambiente: suelo, cuerpos de aguas (río Angasmarca), flora y fauna, de tal manera que se evite, controle o se asegure la recuperación de las condiciones naturales del área efectiva o el área donde se emplazan los componentes no autorizados.

39. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que los mismos están referidos a comunicaciones respecto de trámites administrativos; por lo que resulta suficiente el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a siete (7) componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación** por la comisión de la supuesta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la ejecución del PAD Capilla 2, la Poza N° 9, el Botadero Capilla 2 y el Botadero Capilla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,





la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA